

## 2. A las infracciones graves:

Suspensión de uno a seis meses, debiendo satisfacerse previamente a la reincorporación del interesado cuantas prestaciones, cuotas o cargas tuviere pendientes de pago el mismo.

## 3. A las infracciones muy graves:

- a) Suspensión de seis meses a dos años.
- b) Expulsión.

Para la graduación de las sanciones se ponderará en todo caso, las circunstancias objetivas del hecho y las subjetivas de su autor, moderándose o gravándose la responsabilidad de éste según la concurrencia de dichas circunstancias.

## CAPITULO III

## Del procedimiento sancionador

Art. 67. La responsabilidad disciplinaria será exigida por la Junta de Gobierno del Colegio correspondiente, previa incoación de expediente, con audiencia del interesado y valoración de las pruebas que se practiquen a instancia del mismo o de oficio por el instructor.

La Junta designará de entre sus miembros Juez Instructor y Secretario, tramitándose el expediente con sujeción a las normas reguladoras de la Ley de Procedimiento Administrativo.

Art. 68. Las sanciones de suspensión por más de seis meses y de expulsión, se impondrán, en su caso, mediante acuerdo adoptado por la Junta de Gobierno en votación secreta y por mayoría de las dos terceras partes de sus miembros.

A esta sesión deberán asistir obligatoriamente todos sus componentes, y si bien para la validez de la constitución de la misma y a efectos de quórum no constituirá vicio o defecto la ausencia de alguno o algunos de sus componentes, la inasistencia injustificada será causa para el cese en el cargo.

Art. 69. Cuando el inculcado fuese miembro de la Junta de Gobierno o del Consejo General de los Ilustres Colegios de Procuradores de los Tribunales de España será éste el competente para instruir y resolver el preceptivo expediente, cuya tramitación se ajustará al procedimiento señalado en el párrafo segundo del artículo 677, actuando como Secretario el del propio Consejo General y turnándose la designación de Instructor entre sus componentes.

Art. 70. Contra las sanciones impuestas por la Junta de Gobierno de los Colegios, el interesado podrá interponer recurso de alzada ante el Consejo General de los Ilustres Colegios de Procuradores de los Tribunales de España, cuyo régimen se ajustará a lo establecido al respecto en la Ley de Procedimiento Administrativo.

Contra las sanciones impuestas por el Consejo General, el interesado podrá interponer recurso de reposición ante el propio Consejo General, conforme a las reglas señaladas en la Ley de Procedimiento Administrativo.

Art. 71. En general, los actos dictados por el Consejo General y la Junta de Gobierno de los Colegios, serán impugnables en la vía corporativa a través, respectivamente, del recurso de reposición previo y del de alzada, procediendo contra la resolución que agote dicha vía el correspondiente recurso jurisdiccional en la contenciosa-administrativa, ajustándose al régimen jurídico de la impugnación, según corresponda a la Ley de Procedimiento Administrativo o a la Reguladora de dicha jurisdicción.

Art. 72. La Junta de Gobierno de los Colegios de Procuradores de España remitirá al Consejo General de los Ilustres Colegios de Procuradores de los Tribunales de España certificación de los acuerdos de sanción dictados en materia de responsabilidad disciplinaria por faltas graves y muy graves.

## TITULO V

## De la Mutualidad de Previsión de los Procuradores De los Tribunales de España

Art. 73. La Mutualidad de Previsión de los Procuradores de los Tribunales de España, creada por Orden del Ministerio de Justicia, constituye una Institución de previsión integrada en aquel Departamento. Sin perjuicio de las competencias propias de los Ministerios de Trabajo y Sanidad y Seguridad Social, que se registrará por su propio Reglamento y que habrá de cumplir en la medida de sus posibilidades económicas, los siguientes fines:

## a) Fines primarios:

1. Auxilio de defunción.
2. Pensión de invalidez.
3. Pensión de jubilación.
4. Pensión de viudedad.
5. Asistencia al Procurador y sus familiares por enfermedad.
6. Auxilio de orfandad.

## b) Fines secundarios.

1. Becas de estudio para hijos de Procuradores.
2. Creación y sostenimiento de clínicas médicas e instituciones escolares.
3. Cualquier otra forma de auxilio y asistencia que se considere conveniente.

Art. 74. El ingreso en la Mutualidad de Previsión de los Procuradores de los Tribunales de España es obligatorio para quienes hayan de ejercer la profesión de Procurador en el modo y forma que establezca el Reglamento vigente de dicha Institución.

Art. 75. Además de las cuotas que para el sostenimiento de la Mutualidad habrán de pagar los Procuradores, éstos vienen obligados a adherir en sus escritos, cartas-órdenes, suplicatorios, exhortos y demás comisiones rogatorias en general, una póliza de la cuantía que dicha Mutualidad establezca.

Art. 76. El incumplimiento de las obligaciones, prestaciones y cargas mutuales constituye falta grave, sancionable por vía disciplinaria en los términos previstos en el artículo 66.2 a) de este Estatuto y con sujeción a idéntica exigencia de previo pago de las cuotas y prestaciones pendientes a cargo del Procurador.

## DISPOSICION TRANSITORIA

Tanto en lo que afecta a los Colegios actualmente existentes como a los Colegiados y aspirantes inscritos, se respetarán los derechos adquiridos en el momento de entrar en vigor el presente Estatuto.

## DISPOSICION ADICIONAL

Lo estatuido en los anteriores preceptos se entiende sin perjuicio de lo que sobre esta materia, de acuerdo con la Constitución y los respectivos Estatutos de Autonomía establecieron legítimamente los Organos de las Comunidades Autónomas, con referencia a lo dispuesto en las Leyes Generales del Estado allí aplicables y a las válidamente emanadas de sus Organos Autonómicos legislativos en las materias de su respectiva competencia.

## DISPOSICION FINAL

Queda derogado el anterior Estatuto General de los Procuradores de los Tribunales de España y cuantas disposiciones se opongan o contradigan lo establecido en el presente.

## MINISTERIO DE DEFENSA

21708

REAL DECRETO 2047/1982, de 30 de julio, por el que se modifican los artículos 56 y 154 y se suprime el artículo 62 del libro primero del Reglamento de Actos y Honores Militares.

La Comisión Interministerial de Actos y Honores Militares, creada por Orden ministerial de siete de julio de mil novecientos sesenta y seis y transferida a la Subsecretaría de Defensa por Orden ministerial de veintiséis de marzo de mil novecientos setenta y nueve, está procediendo a la actualización y modificación del Libro Primero del Reglamento de Actos y Honores Militares, aprobado por Decreto ochocientos noventa y cinco mil novecientos sesenta y tres, de veinticinco de abril.

En tanto no tenga lugar la promulgación del nuevo Reglamento y debido a las variaciones surgidas en la Administración Civil y Militar en los últimos años, es preciso dar una nueva redacción o suprimir algunos de sus artículos.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Defensa, y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día treinta de julio de mil novecientos ochenta y dos,

## ·DISPONGO:

Artículo primero.—Se modifica el artículo cincuenta y seis del Libro Primero del Reglamento de Actos y Honores Militares, cuya nueva redacción será la siguiente:

«Artículo cincuenta y seis.—El Jefe de la Unidad, después de mandar descansar las armas, se trasladará para situarse al costado izquierdo del abanderado y dirá o leerá la siguiente alocución:

«Soldados: La Bandera es el símbolo sagrado de la Patria inmortal; los que tenemos el honor de estar alistados bajo ella, estamos obligados a defenderla hasta perder la vida. Y en garantía de que juráis o prometéis entregaros a su servicio: carguen, apunten armas, fuego».

Terminada la descarga y descansadas las armas, el Jefe de la Unidad dirá: «Atención: ¡Viva España!».

Artículo segundo.—Se suprime el artículo sesenta y dos del Libro Primero del Reglamento de Actos y Honores Militares.

Artículo tercero.—El artículo ciento cincuenta y cuatro del Libro Primero del Reglamento de Actos y Honores Militares quedará redactado de la siguiente forma:

«Artículo ciento cincuenta y cuatro.—Las plazas y puertos españoles que se determinen contestarán a los saludos al cañón en las visitas que realicen los buques de guerra extranjeros.»

## DISPOSICION FINAL

Se autoriza al Ministro de Defensa para que, a propuesta de la Junta de Jefes de Estado Mayor, señale la relación de plazas y puertos que efectuarán el saludo al cañón, expresado en el artículo 154 del Libro Primero del Reglamento de Actos y Honores Militares.

Dado en Palma de Mallorca a treinta de julio de mil novecientos ochenta y dos.

El Ministro de Defensa,  
ALBERTO OLIART SAUSSOL

JUAN CARLOS R.

## M<sup>o</sup> DE OBRAS PUBLICAS Y URBANISMO

**21709** REAL DECRETO 2048/1982, de 28 de mayo, por el que se aprueba la norma básica de la edificación NBE-MV 110-1982, «Cálculo de las piezas de chapa conformada de acero en edificación».

El Real Decreto mil seiscientos cincuenta/mil novecientos setenta y siete, de diez de junio, sobre normativa de la edificación, pasa a integrar el conjunto de normas básicas MV dentro de la actuación correspondiente a las normas básicas de la edificación NBE.

Dado que al publicarse dicho Real Decreto se estaban elaborando las MV ciento nueve, MV ciento diez y MV ciento once, que completan el programa de normas relativas a estructuras de acero en la edificación, se ha creído conveniente ultimar este programa sin introducir en él modificaciones de denominación ni de forma para mantener el conjunto de todas estas normas de acero con la coherencia precisa y posteriormente integrarlas en su revisión en una sola norma básica de la edificación NBE sobre estructuras de acero.

La Comisión de expertos que viene elaborando las normas de acero ha llevado a cabo el estudio de la propuesta de norma básica de la edificación NBE-MV ciento diez/mil novecientos ochenta y dos, que contempla el cálculo de las piezas de chapa conformada de acero en edificación.

Esta propuesta ha sido sometida e informada favorablemente por diversos sectores técnicos e industriales de la edificación.

En consecuencia, a propuesta del Ministro de Obras Públicas y Urbanismo y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día veintiocho de mayo de mil novecientos ochenta y dos,

## DISPONGO:

Artículo único.—Se aprueba la norma básica de la edificación NBE-MV ciento diez/mil novecientos ochenta y dos, «Cálculo de las piezas de chapa conformada de acero en edificación», que figura como anexo al presente Real Decreto.

## DISPOSICIONES FINALES

Primera.—La citada norma básica NBE MV ciento diez/mil novecientos ochenta y dos, «Cálculo de las piezas de chapa conformada de acero en edificación», entrará en vigor y será de obligatoria observancia transcurridos tres meses a contar desde el día siguiente a la publicación de este Real Decreto en el «Boletín Oficial del Estado».

Segunda.—El Ministro de Obras Públicas y Urbanismo podrá dictar cuantas disposiciones y adoptar cuantas medidas sean necesarias para el desarrollo y aplicación de este Real Decreto.

Tercera.—Quedan derogadas cuantas disposiciones se opongan a lo establecido en el presente Real Decreto.

Dado en Madrid a veintiocho de mayo de mil novecientos ochenta y dos.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de Obras Públicas y Urbanismo,  
LUIS ORTIZ GONZALEZ

## NORMA BASICA NBE 110-1982

Cálculo de las piezas de chapa conformada de acero en edificación

## CAPITULO PRIMERO

## Generalidades

## 1.1. Objeto.

El objeto de la norma NBE 110-1982 es adaptar y completar las reglas de la norma NBE 103-1972, «Cálculo de las estructuras de acero laminado en la edificación», para su empleo en los perfiles, placas y paneles de chapa conformada de acero.

En las piezas de chapa conformada de acero, debido a su reducido espesor y al endurecimiento que implica la conformación en frío, deben tenerse especialmente en cuenta las siguientes circunstancias:

—La mayor influencia de los fenómenos de inestabilidad: abolladura, combadura, pandeo con torsión, etc., y de la deformación de las secciones transversales.

—El uso de procedimientos de unión específicos: remaches en frío, soldadura por puntos, etc., no empleados en la construcción con perfiles laminados de acero.

—El importante efecto de la corrosión en espesores menores de cuatro milímetros.

—La posibilidad de tener en cuenta la elevación del límite elástico debida al endurecimiento por la conformación en frío, como se indica en 1.4.

## 1.2. Ambito de aplicación.

Esta norma es aplicable a los perfiles conformados de acero de la norma NBE 109-1979, a las placas y paneles de chapa conformada de acero de la norma NBE 111-1980, y a los perfiles dobles o múltiples constituidos por agrupación de dos o más perfiles simples unidos por soldadura, tornillos, remaches u otros medios (figura 1). También es aplicable a otras piezas de chapa conformada, realizadas con los aceros indicados en la norma NBE 102-1975.

En el artículo 7 de la norma NBE 109-1979, se describen los perfiles de uso general, y se indica que pueden usarse perfiles de formas diferentes fijadas por el proyectista. No se permite, sin justificación especial, el uso de piezas conformadas en las partes de las estructuras en las que exista el riesgo, en las condiciones normales de trabajo, de presiones o impactos que puedan producir deformaciones locales. La norma no es aplicable sin justificación especial, a estructuras sometidas a cargas dinámicas.

## 1.3. Proceso de cálculo.

En los estados límites últimos, las comprobaciones se realizarán con las acciones ponderadas, aplicando los coeficientes de ponderación del artículo 2.5 de la norma NBE 103-1972. Las tensiones ponderadas resultantes  $\sigma^*$  obtenidas con ellas no rebasarán la condición de agotamiento establecida en su artículo 2.6; la resistencia de cálculo  $\sigma_u$  del acero en esta condición se calculará como se indica en su artículo 2.7. Las tensiones ponderadas  $\sigma^*$  y las resistencias de cálculo  $\sigma_u$  se expresan en esta norma en  $\text{kp/mm}^2$ .

En los estados límites de utilización las comprobaciones se realizarán con las acciones características, definidas en el artículo 2.4 de la norma NBE 103-1972.

## 1.4. Elevación del límite elástico del acero.

La conformación en frío de la chapa de acero de una pieza produce en las zonas de los pliegues un incremento de su límite elástico que, en valor medio en el conjunto de la pieza, puede evaluarse por la siguiente fórmula obtenida experimentalmente:

$$\Delta\sigma_e = 1,8 \frac{ne^2}{A}$$

en la que es:

$\Delta\sigma_e$  = Incremento del límite elástico, en  $\text{kp/mm}^2$ .

$n$  = Número de pliegues en la pieza.

$e$  = Espesor de la chapa, en mm.

$A$  = Área total de la sección de la pieza, en  $\text{cm}^2$ .

Este incremento puede desaparecer por un recocido posterior, como el que puede producirse cuando se emplean uniones soldadas por la elevación de temperatura en las zonas contiguas a las soldaduras. Por ello, el incremento del límite elástico sólo debe considerarse cuando haya seguridad de que no pueden tener lugar tales recocidos.

La resistencia de cálculo será:

$$\sigma_u = \frac{\sigma_e + \Delta\sigma_e}{\gamma_a} < \sigma_e$$

con  $\gamma_a = 1,1$ .

## 1.5. Elementos planos de una pieza.

Una pieza de chapa conformada de acero se compone, en general, de elementos planos, unidos mediante acuerdos cilíndricos de radio pequeño (figura 1). Los elementos planos pueden ser de las siguientes clases:

1.5.1. Elemento no rigidizado.—Elemento plano, unido solamente en un borde a otro elemento plano. Ejemplos de elementos no rigidizados son los designados con N en la figura 1.

1.5.2. Elemento rigidizado.—Elemento plano, unido en ambos bordes a otros elementos, o a un rigidizador de borde de eje paralelo a la dirección del esfuerzo (1.7.1). Ejemplos de elementos rigidizados son los designados con R en la figura 1, en la que se designan con B los rigidizadores de borde.

1.5.3. Elemento multirigidizado.—Elemento rigidizado, que además tiene rigidizadores intermedios, de eje paralelo a la dirección del esfuerzo (1.7.2). Ejemplos de elementos multirigidizados son los designados con M en la figura 1, en la que se designan con I los rigidizadores intermedios.

1.5.4. Subelemento.—Es la parte de un elemento multirigidizado comprendida entre un elemento y un rigidizador intermedio, entre dos rigidizadores intermedios consecutivos o entre un rigidizador intermedio y un rigidizador de borde. Ejemplos de subelementos son las partes designadas con S en la figura 1.